

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ  
CAMACHO Y OTROS

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

**AUTORIDAD DE LOS  
PUERTOS**

Peticionaria

KLCE202300930

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2023CV00572

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

### I.

El 21 de agosto de 2023, la Autoridad de Puertos (Autoridad o parte peticionaria) compareció mediante una *Petición de certiorari* en la que impugnó una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 20 de julio de 2023, la cual fue notificada ese mismo día.<sup>1</sup> En la determinación, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria ante nos en un pleito en reclamo de daños y perjuicios que lleva el señor José Antonio Fernández Camacho (señor Fernández Camacho) y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en conjunto, recurridos) contra el Estado Libre Asociado (ELA), la parte peticionaria y otros.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la *Petición de certiorari*, Anejo 1, págs. 1-2.

El 23 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término de diez (10) días a los recurridos para expresarse sobre el recurso. Este dictamen fue notificado a las partes al día siguiente.

El 1 de septiembre de 2023, los recurridos presentaron una *Oposición a certiorari* en la que manifestaron su posición respecto al recurso de epígrafe y solicitan que se deniegue la solicitud de *certiorari*.

Contando con la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 24 de enero de 2023 cuando los recurridos radicaron una *Demanda* en contra del ELA y la Autoridad en reclamo de daños y perjuicios.<sup>2</sup> La reclamación tuvo como base una caída sufrida por el señor Fernández Camacho, quien fungía como oficial de la Policía de Puerto Rico, en un hangar ubicado en el Aeropuerto Fernando Luis Ribas Dominicci, en San Juan, Puerto Rico, perteneciente a la Autoridad y arrendado al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Tras múltiples trámites procesales, el 20 de abril de 2023, el TPI dictó una *Sentencia parcial* en la que desestimó la demanda en cuanto al ELA.<sup>3</sup> La determinación fue motivada por la petición desestimatoria del ELA bajo la premisa de que le cobijaba la inmunidad patronal conferida por la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,<sup>4</sup> (Ley Núm. 45-1935), y que los

---

<sup>2</sup> Íd., Anejo 4, págs. 13-18.

<sup>3</sup> Íd., Anejo 7, pág. 56. Nótese que el TPI emitió una *Sentencia parcial enmendada* “*Nunc Pro Tunc*” el 27 de abril de 2023 a los únicos efectos de corregir la expresión del dictamen respecto a la fecha en que se emitió la determinación original. Véase Íd., Anejo 8, pág. 57.

<sup>4</sup> 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

recurridos incumplieron con la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104-1955, según enmendada.<sup>5</sup>

El 1 de mayo de 2023, la Autoridad contestó la *Demanda*.<sup>6</sup>

El 2 de mayo de 2023, la Autoridad solicitó la reconsideración de la *Sentencia parcial enmendada “Nunc Pro Tunc”* bajo el argumento de que el DRNA se obligó en el contrato de arrendamiento a asumir la defensa y responsabilidad de la parte peticionaria por los hechos contenidos en la *Demanda*.<sup>7</sup>

El 2 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la reconsideración solicitada por la Autoridad.<sup>8</sup>

El 5 de junio de 2023, la Autoridad radicó una *Demanda contra coparte* en contra del ELA y el DRNA.<sup>9</sup> Para todos los efectos, la parte peticionaria repitió los argumentos que esbozó en su *Moción de reconsideración* de que el DRNA se comprometió contractualmente a indemnizar y asumir la defensa de la Autoridad en este tipo de demandas. Por ello, solicitó al TPI que declarara con lugar la *Demanda contra coparte* en la eventualidad de que los recurridos prevalecieran y que el ELA se negara a cumplir con su obligación contractual. Así, arguyó que, de ocurrir eso, el foro primario debía dictar sentencia para que se reembolsen las costas, gastos y honorarios en los que haya incurrido para defenderse.

Ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* en la que atendió la *Demanda contra coparte* refiriendo a la parte a la *Sentencia parcial enmendada “Nunc Pro Tunc”* emitida el 17 de abril de 2023.<sup>10</sup>

El 16 de junio de 2023, la Autoridad radicó una *Moción de desestimación* en la que argumentó que le cobijaba la inmunidad patronal aplicable al ELA bajo la Ley Núm. 45-1935.<sup>11</sup> De acuerdo

---

<sup>5</sup> 32 LPRC sec. 3077 *et seq.*

<sup>6</sup> Apéndice de la *Petición de certiorari*, Anejo 9, págs. 58-63.

<sup>7</sup> *Id.*, Anejo 10, págs. 65-67.

<sup>8</sup> *Id.*, Anejo 12, pág. 74.

<sup>9</sup> *Id.*, Anejo 13, págs. 75-78.

<sup>10</sup> *Id.*, Anejo 14, págs. 79.

<sup>11</sup> *Id.*, Anejo 2, págs. 3-6.

con su razonamiento, esto se debía a las contraprestaciones que exigió la Autoridad en el contrato de arrendamiento firmado con el DRNA.

Ese mismo día, el foro primario ordenó a las partes a expresarse respecto a la moción de la Autoridad.<sup>12</sup>

El 27 de junio de 2023, los recurridos presentaron una *Réplica a moción de desestimación* en la que, en síntesis, esbozaron que la Autoridad no era un patrono estatutario bajo la Ley Núm. 45-1935, puesto que el contrato de arrendamiento no activa dicha figura, a diferencia del contrato de obra y servicios.<sup>13</sup>

El 6 de julio de 2023, la Autoridad radicó una *Moción en réplica* en la que reiteró sus argumentos y añadió que, en la alternativa, el ELA era responsable por la asunción contractual de la responsabilidad de la parte peticionaria y, por tanto, los recurridos no tenían acción legal que anteponer frente a la entidad.<sup>14</sup>

El 20 de julio de 2023, los recurridos reaccionaron a la réplica.<sup>15</sup>

Ese mismo día, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación* promovida por la Autoridad.<sup>16</sup>

Inconforme, el 21 de agosto de 2023, la Autoridad compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe para impugnar la *Resolución*. En el escrito, realizó el siguiente señalamiento:

Si procede la desestimación de la demanda a favor de Puertos por inmunidad patronal extendida por un accidente de trabajo ocurrido al demandante dentro de los predios arrendados por el ELA a Puertos, mientras laborada como empleado del estado, a base de la obligación asumida en contraprestación contractual por el ELA de mantener a sus empleados asegurados en el Fondo del Seguro del Estado. En la alternativa, si el ELA debe responder por y proveerle defensa legal a Puertos en virtud del relevo de responsabilidad y

<sup>12</sup> Íd., pág. 116.

<sup>13</sup> Íd., Anejo 15, págs. 117-123.

<sup>14</sup> Íd., págs. 126-131.

<sup>15</sup> Íd., Anejo 17, págs. 135-141.

<sup>16</sup> Íd., Anejo 1, págs. 1-2.

defensa a la que se obligó en contraprestación contractual para el arrendamiento de predio. En esencia, la parte peticionaria argumentó que, en virtud del contrato de arrendamiento, la inmunidad patronal que cobija al ELA como patrono estatutario al amparo de la Ley Núm. 45-1935 es aplicable a la Autoridad o, en la alternativa, que el ELA debe tanto responder por la parte peticionaria como hacerse cargo de su defensa.

El 1 de septiembre de 2023, los recurridos presentaron una *Oposición a certiorari* en la que, entre otras cosas, arguyeron que la Autoridad no hizo referencia alguna a evidencia de que contribuyó a los gastos de la prima que pagó el ELA para asegurar al señor Fernández Camacho y, por lo tanto, no existió una relación obrero-patronal entre él y la parte peticionaria. Todavía más, esbozaron que, ausente esa relación, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado carecería de autoridad en ley para expedir una póliza entre ambas partes. En otro extremo, señaló que, mediante el planteamiento en la alternativa, la parte peticionaria pretende que esta Curia revise la *Orden* del 5 de julio de 2023 en la que el TPI declaró No Ha Lugar la *Demanda contra coparte*, la cual advino final y firme tras no ser cuestionada. En suma, solicitó que se deniegue la expedición del *certiorari*, al ser esencialmente correcta la determinación del TPI.

### III.

#### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1,<sup>17</sup> establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1

---

<sup>17</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>18</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo

---

<sup>18</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B.

La Ley Núm. 45-1935, *supra*, dispone un esquema de compensaciones y beneficios cuando los obreros sufren lesiones, se enferman, quedan impedidos o pierden la vida como consecuencia del empleo.<sup>19</sup> En específico, el Artículo 2 de la ley preceptúa que las disposiciones del estatuto serán aplicables a los obreros cuyos accidentes “provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste, y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

<sup>20</sup> 11 LPRA sec. 2.



Ahora bien, dentro del régimen que establece la ley, el Artículo 18 instituyó la exclusividad del remedio provisto por el estatuto cuando el patrono cumple con él.<sup>21</sup> Es decir, los empleados tienen derecho a obtener resarcimiento por sus daños hasta el límite de la compensación dispuesta en la ley cuando el patrono asegura a sus obreros bajo ella. En particular, el referido artículo establece lo siguiente:

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con la presente ley, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con esta Ley, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera la presente ley.<sup>22</sup>

En otro extremo, el Artículo 29 de la ley facultó al empleado o sus beneficiarios a reclamar y obtener daños y perjuicios cuando la lesión, enfermedad o muerte sean causados por un tercero.<sup>23</sup> Cónsono con esto, también autorizó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a subrogarse en los derechos del empleado para entablar la misma acción.<sup>24</sup> En este sentido, la Ley Núm. 45-1935 no incide sobre la responsabilidad civil del causante del daño cuando este es ajeno a la relación obrero-patronal, sino que se adjudica independientemente del beneficio al que tenga derecho el obrero bajo la ley. Véase **Díaz v. Transporte**, 163 DPR 759, 766 (2005).

El Tribunal Supremo ha resuelto que sólo se le otorgará inmunidad al patrono sobre quien recae el peso económico del sistema mediante el pago de cuentas anuales, no existiendo justificación alguna en extender la inmunidad que confiere la ley a

---

<sup>21</sup> 11 LPRA sec. 21.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> 11 LPRA sec. 32.

<sup>24</sup> Íd.

personas que no contribuyen personalmente para sufragar los gastos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, cuando éstos han incurrido en negligencia y han causado daños a otros empleados. **Rodríguez Torres v. A.E.P.**, 141 D.P.R. 362, 371 (1996); **López Rodríguez Delama**, 102 D.P.R. 254, 258 – 259 (1974).

#### IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente de la *Petición de certiorari*, a la luz de los criterios esbozados tanto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, como en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. A juicio nuestro, no atisbamos motivo o error alguno que amerite intervención. La determinación del foro recurrido es correcta en derecho.

En este caso, la Autoridad no está cobijada por la inmunidad del patrono estatutario bajo la Ley Núm. 45-1935 por tratarse de un tercero. La determinación sobre si la parte peticionaria debe considerarse como un “tercero” a la luz de la Ley Núm. 45-1935 o un patrono estatutario cubierto por la inmunidad respecto al obrero lesionado dependerá de las relaciones contractuales entre el patrono directo del obrero y el otro patrono. **Rodríguez Torres v. A.P.E.**, *supra*. Únicamente se justifica que se extienda esta inmunidad sobre quien recae el peso económico del sistema de compensaciones mediante el pago de cuotas anuales. Íd. En este caso, ni el contrato de arrendamiento, ni las contraprestaciones, ni las alegaciones de la Autoridad establecen la relación requerida para aplicarle inmunidad patronal a la parte peticionaria.

De paso, el planteamiento, en la alternativa, que presenta la parte peticionaria nos invita a revisar la desestimación en cuanto al

ELA, que advino final y firme y no es revisable mediante el presente recurso.

**V.**

Por los fundamentos pormenorizados precedentemente, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones